



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 382

Bogotá, D. C., viernes 17 de junio de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS 034, 127 ACUMULADOS DE 2004 CAMARA, 11 DE 2004 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo números 034, 127 Acumulados de 2004 Cámara, 11, 04 Senado.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones Plenarias realizadas el 5 de mayo de 2005 y el 14 de junio de 2005.

Luego de un análisis detallado del texto, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido que los textos adoptados por esta Comisión son aquellos que mejor se adecuan al objeto del proyecto de acto legislativo.

Encabezado

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

Inciso 1º

En atención a que el contenido de la parte final de este inciso de los textos de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son iguales, se integran los textos de las correspondientes partes iniciales. En la parte final se acoge el texto de la Cámara de Representantes. El texto definitivo queda:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

Inciso 2º (S).

Se acoge la redacción del Senado de la República, cuyo contenido corresponde con exactitud al de la Cámara de Representantes. El texto es:

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

Inciso 3º. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 9º de la Cámara de Representantes (C) (S).

En atención a que el contenido de la parte inicial de este inciso de los textos de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, son iguales, se integra el texto de la Cámara de Representantes con la parte final del texto del Senado de la República, cuyo contenido reitera y aclara el primeramente mencionado. El texto definitivo queda:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

Inciso 4º. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 3º de la Cámara de Representantes.

No es tema de conciliación, pues el contenido es igual en ambas Corporaciones.

“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”.

Inciso 5º. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 4º de la Cámara de Representantes (S).

Se acoge la redacción del Senado de la República. El texto es:

“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá

dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

Inciso 6°. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 5° de la Cámara de Representantes (S).

Se acoge la redacción del Senado de la República. El texto es:

“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Inciso 7°. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 6° de la Cámara de Representantes.

Ambos textos son iguales; sin embargo, se corrige un yerro de redacción, cambiando una “y” por una coma y la expresión “de” por la expresión “a”. El texto queda así:

“A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

Inciso 8°. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 7° de la Cámara de Representantes (S).

Se acoge el texto del Senado de la República, toda vez que en la redacción de esta Corporación se incluyó una aclaración que complementa lo aprobado por la Cámara de Representantes. El texto queda:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Inciso 9°. Este inciso en la numeración del Senado de la República corresponde al inciso 8° de la Cámara de Representantes (C).

Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

“La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”.

Parágrafo 1°. Este parágrafo en la numeración del Senado de la República corresponde al parágrafo 2° de la Cámara de Representantes (C).

Se acoge el texto de la Cámara de Representantes, así:

“A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”.

Parágrafo 2°. Este parágrafo en la numeración del Senado de la República corresponde al parágrafo 1° de la Cámara de Representantes.

No es objeto de conciliación dado que los textos de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son iguales. El texto señala:

“A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

Parágrafo transitorio 1°. La numeración de este parágrafo transitorio es igual en ambas Corporaciones.

No es objeto de conciliación dado que los textos de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son iguales. El texto señala:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan

vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Parágrafo transitorio 2°. Este parágrafo transitorio en la numeración del Senado de la República corresponde al parágrafo transitorio 3° de la Cámara de Representantes (C).

Se acoge el texto de la Cámara de Representantes. El texto queda así:

“Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.

Parágrafo transitorio 3°. Este parágrafo transitorio en la numeración del Senado de la República corresponde al parágrafo transitorio 2° de la Cámara de Representantes (S).

Se acoge el texto del Senado de la República, por cuanto incluye una aclaración necesaria, con lo cual se evitan interpretaciones en el sentido de que esta modificación constitucional podría impedir los derechos relacionados con la negociación colectiva, pues se trata de una limitación exclusiva para el tema pensional. El texto es:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Parágrafo transitorio 4°. Este parágrafo tiene igual numeración en ambas Corporaciones (C) (S).

Se integra el texto con la primera parte de la redacción de la Cámara de Representantes y la segunda parte del Senado de la República, eliminando de este último la expresión “y complementen”, dado que resulta redundante. El texto queda así:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

La Comisión de Conciliación deja expresa constancia de que la correcta interpretación de este inciso en ningún momento significa que las 750 semanas cotizadas que se exigen a la vigencia del acto legislativo son semanas adicionales, sino que están incluidas en todos los tiempos cotizados con anterioridad a dicha vigencia.

Parágrafo transitorio 5° (S).

Se acoge el texto del Senado de la República:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Parágrafo transitorio 6°.

En atención a que se acogió la redacción del Senado de la República, debe incluirse este parágrafo, que corresponde al debate que se dio en ambas Corporaciones. El texto es:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

Parágrafo transitorio 7°.

En atención a que se acogió la redacción de la Cámara de Representantes, se elimina este parágrafo, que corresponde a la redacción del Senado de la República.

Artículo 2°.

No es objeto de conciliación, pues ambos textos son idénticos. El texto es:

“Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación”.

Los conciliadores Samuel Moreno Rojas, en representación del Polo Democrático y Zamir Silva y Héctor Helí Rojas, en representación del Partido Liberal, manifestamos que en relación con el parágrafo transitorio 6° aprobado por el Senado de la República, no estamos de acuerdo con excluirlo para aprobar el texto de la honorable Cámara de Representantes que propone que la prohibición de que haya pensiones por encima de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes solo opere a partir del 31 de julio del año 2010 y no de manera inmediata como lo propusimos en representación de nuestras colectividades.

Cuando el proyecto de reforma estuvo a punto de hundirse en la Plenaria del Senado, fueron el Partido Liberal y el Polo Democrático quienes lo impidieron llegando a un acuerdo integral con el Gobierno y su bancada para salvar la mesada 14 y aprobar la entrada en vigencia inmediata del tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes con una excepción para las personas que a la fecha lleven cotizadas más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio al 31 de julio de 2005 y además hayan cotizado por lo menos la mitad de este tiempo con el tope más alto señalado en la ley.

Este acuerdo resulta incumplido al acoger la propuesta de la Cámara que genera privilegios que queríamos suprimir desde ahora. Solo se cumplió lo de la mesada 14 permitiendo que subsista hasta el año 2011 para quienes tengan pensiones inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y solo porque entendemos el compromiso con el país de tratar de dar sostenibilidad al sistema pensional y de evitar graves traumas fiscales a la economía nacional, aprobamos la conciliación de los demás incisos del proyecto de acto legislativo y dejamos constancia de nuestro inconformismo por el desconocimiento de los acuerdos por parte del Gobierno y de nuestro rechazo a la propuesta acogida por los demás conciliadores sobre el tema, manteniendo profundas inequidades y desproporciones en el Sistema Pensional colombiano.

Constancia del honorable Representante Pompilio Avendaño Mendoza

Bogotá, D. C., junio 17 de 2005 – Hora: 21.30

EXPLICACION DEL VOTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS 034, 127

por el cual se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política.

El suscrito Representante a la Cámara en mi calidad de Miembro de la Comisión de Conciliación designado por la Cámara de Representantes, explico mi voto negativo respecto del siguiente inciso aprobado por el Senado de la República:

“Para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

El motivo de disenso obedece en primer lugar, a que este inciso no fue objeto de los ocho debates y aprobación conforme lo establecen

los artículos 157 y 375 de la Constitución Política, porque se incorporó en la segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara, con lo cual se viola el principio de **consecutividad** y bien sabido es que la función de las Comisiones Accidentales de Conciliación consiste “...entonces, en superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, entendidas estas como ‘las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas’, según criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-551 del 9 de julio de 2003”.

Además, se observa que el establecimiento de unos beneficios económicos para personas que no reúnan “las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”, quebrantan y vulneran la **unidad de materia**, artículo 158 de la Constitución Política, porque la materia dominante de adición al artículo 48 de la Carta, corresponde a la Reforma Pensional y en el mismo contexto de la reforma en el inciso 3 se aprobó que para adquirir el derecho a la pensión, es necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio o las semanas de cotización o acumular el capital necesario; es decir, la misma Constitución determina los requisitos sustanciales para adquirir el derecho a una pensión y en forma extraña y contrariando esta misma disposición, como también los artículos 136, numeral 4 y 355 de la Constitución Política se constitucionaliza el otorgamiento de auxilios a personas naturales, porque se pueden “conceder beneficios económicos periódicos” a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones “requeridas para tener derecho a una pensión”, lo cual no tiene conexión causal ni teológica ni temática “con la **materia dominante de la misma**”, número C-551 de 2003, caso este en el cual deben “rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley”. Criterio consignado en esta misma providencia y téngase en cuenta que estos criterios constitucionales son aplicables en el trámite de los actos legislativos, pues la sentencia mencionada contiene la sentencia de la Corte Constitucional relacionada con el Referendo.

Oportuno y conveniente es citar lo pertinente de la Corte Constitucional sobre estos puntos que determinaron mi voto negativo en relación con este inciso: “...De lo anterior se concluye que las Comisiones Accidentales de Conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las Plenarias de las Corporaciones Legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial...”. Sentencia C-551 de 2003.

En síntesis, es incompleto el trámite, debates y aprobación de este proyecto de norma, además no guarda conexidad temática con el Sistema Pensional, objeto de reforma del artículo 48 de la Constitución Política el establecimiento de auxilios estatales a personas de escasos recursos, bajo la apariencia de una “pensión de jubilación”, sin reunir los requisitos que la misma Constitución fijó en incisos anteriores. Debe precisarse que el pago de la pensión de jubilación o vejez, no es más que el reintegro del ahorro que durante su vida laboral ha realizado el trabajador o servidor público.

No se puede desconocer que el texto de la primera proposición de este inciso, aprobado por el Senado es más equitativo y razonable, porque permitiría que en la liquidación de la pensión de jubilación o de vejez, se tengan en cuenta como componentes de la base de liquidación factores salariales diferentes a los señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, pues allí deberían incluirse para efectos de la liquidación aquellos sobre los cuales se hubiere efectuado cotización, lo que no ocurriría con el texto aprobado en Cámara, porque es demasiado restrictivo e inequitativo, si se tiene en cuenta que para la fijación del monto de la pensión de jubilación solo se tendría en cuenta el salario básico, excluyéndose otros factores salariales sobre los cuales también cotizó, como serían gastos de representación, prima de salud, prima de servicio, prima de vacaciones, entre otros.

Explico mi voto negativo al proyecto inciso 1, cuyo texto aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Conciliación es el siguiente:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

Dentro de los regímenes del sistema general de pensiones, la ley establece dos:

- a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;
- b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, artículo 30, “el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados”, ordinal c).

De acuerdo con esta norma, el Estado tiene el deber legal de hacer efectivo el pago de estas pensiones a sus titulares o afiliados.

Obsérvese que los recursos para el pago de pensiones no constituyen una deuda, porque se trata de recursos que tienen el carácter de un ahorro y por lo tanto integran el patrimonio de cada beneficiario, que mensualmente el pensionado hace efectivo cuando cobra la respectiva mesada. Por ejemplo, si soy titular de una cuenta de ahorro en una entidad bancaria, se presume que esos dineros están disponibles a favor del titular de la respectiva cuenta, los que puede retirar en cualquier momento y la diferencia con la pensión es que los retiros son periódicos, esto es mensualmente por voluntad de la ley.

Al establecerse que solo se garantiza “el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”, bien puede el Estado el día de mañana no cancelar transferencias territoriales correspondientes a pensiones que están a su cargo, bajo el pretexto de que solo paga la deuda vigente al momento de aprobarse este acto legislativo.

Estas pensiones son obligatorias porque están a cargo del Estado.

Los afiliados al **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, cuyas pensiones están a cargo de los fondos privados de pensiones, quedan totalmente desprotegidos, porque actualmente el Estado garantiza que los ahorros del afiliado y el pago de estas pensiones se haga efectivo, cuando estos fondos incumplan sus obligaciones, como lo establece el artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Como el pago de estas pensiones no están a cargo del Estado, este no puede asumir su pago cuando eventualmente los **Fondos de Pensiones** o uno de ellos tenga dificultades económicas.

El voto afirmativo al párrafo primero. **“Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”.** Hice la observación que se está creando un nuevo régimen de transición que premia la edad y no el número de semanas cotizadas, pero como la discusión de los miembros de la Comisión era adoptar uno u otro texto y por mayoría se acogió el de Cámara, deposité mi voto afirmativo precisamente por tratarse del texto ampliamente discutido y aprobado en Cámara.

Atentamente,

Pompilio Avendaño Lopera,
Representante a la Cámara.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes adjuntamos el citado texto conciliado, con las constancias del Representante Pompilio Avendaño y Zamir Silva y de los honorables Senadores Samuel Moreno y Héctor Helí Rojas.

Cordialmente,

Javier Ramiro Devia, Zamir Silva (con constancia), *Pompilio Avendaño, William Vélez*, honorables Representantes.

Mario Uribe, Samuel Moreno Rojas (con constancia), *Héctor Helí Rojas* (con constancia), *Jesús Angel Carrisoza*, honorables Senadores.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMEROS 034, 127 ACUMULADOS DE 2004
CAMARA, 11, 04 SENADO**

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”.

“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

“A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

“La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”.

“Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”.

“Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley,

tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

“**Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.

“**Parágrafo transitorio 3º.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

“**Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

“**Parágrafo transitorio 5º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último Decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

“**Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

“**Artículo 2º.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación”.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes adjuntamos el citado texto conciliado.

Los suscritos conciliadores,

Javier Ramiro Devia, Zamir Silva (con constancia), Pompilio Avendaño, William Vélez, honorables Representantes.

Mario Uribe, Samuel Moreno Rojas (con constancia), Héctor Helí Rojas (con constancia), Jesús Angel Carrisoza, honorables Senadores.

* * *

TEXTO CONCILIADO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2003 CAMARA, 66 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen de bancadas

Artículo 1º. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 2º. Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 3º. Facultades. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas, para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el citado reglamento.

Artículo 4º. Estatutos. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciera así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al régimen de bancada en los términos de la Constitución y la ley.

No incurrirá en doble militancia, ni podrá ser sancionado el miembro de Corporación Pública o titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato para un nuevo período por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada de la cual hace parte.

Artículo 5º. Decisiones. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política, de trámite legislativo o controversia regional en el caso de la Cámara de Representantes, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

Artículo 6º. Sesiones. Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el lugar y la hora que ellas determinen.

CAPITULO II

Reglamento del Congreso

Artículo 7º. El artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 41. Atribuciones.** Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.

3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del Presupuesto Anual del Congreso.

4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.

5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del erario.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Darles cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento”.

Artículo 8º. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 68. Ubicación de los Congresistas y Ministros.** Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho”.

Artículo 9º. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 80. Elaboración y continuación.** Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión”.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 97. Intervenciones.** Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo

de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al(los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.

2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa”.

Artículo 11. El artículo 102 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 102. Duración de las intervenciones.** El tiempo de las intervenciones será fijado por la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente estatuto”.

Artículo 12. El artículo 103 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 103. Número de intervenciones.** No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación, o los voceros de las bancadas.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o diferir el orden del día.

2. Cuestiones de orden.

3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.

4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.

5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate”.

Artículo 13. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 140. Iniciativa legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo”.

Artículo 14º. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 150. Designación de ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes”.

Artículo 15. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 174.** *Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación”.

Artículo 16. El artículo 176 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 176.** *Discusión.* El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos”.

Artículo 17. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 187.** *Composición.* Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones”.

Artículo 18. El artículo 263 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 263.** *Compromiso y responsabilidad.* Los miembros de las Cámaras legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 19. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo transitorio. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas.

Artículo 20º transitorio. Para todos los efectos legales y presupuestales, autorícese por una sola vez para que los Representantes a la Cámara elegidos para el periodo legislativo 2002-2006, si así lo deciden, puedan desafiliarse de los movimientos o partidos que los avalaron y se afilien a otros movimientos o partidos políticos.

El Consejo Nacional Electoral de oficio expedirá la resolución de reliquidación de las asignaciones que correspondan a los movimientos y partidos políticos de donde se desafilien los Representantes a la Cámara y sumara los recursos a la financiación de partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos a los cuales estos se afilien.

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir del 19 de julio del año 2006 y deroga las normas que le sean contrarias.

Los suscritos conciliadores:

Luis Humberto Gómez Gallo, José Renán Trujillo, Carlos Albornoz, Hernán Andrade, Ismael Beltrán, Ciro Ramírez, Senadores; Germán Varón C., Jesús Ignacio García, Sergio Díaz Granados, Edgar Fandiño, Alexander López, Carlos Enrique Soto, Representantes.

ACTAS DE MEDIACION

ACTA DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2003 SENADO, 066 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

En Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2005, en cumplimiento de lo normado en el artículo 161 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y teniendo en cuenta que hemos sido designados como mediadores con el fin de optar por un único texto del Proyecto de ley número 119 de 2003 Senado, 066 de 2004 Cámara, por lo tanto, y con el objeto de subsanar la diferencia encontrada que se circunscribe a los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto, hemos determinado adoptar como texto definitivo el aprobado en la Plenaria de Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 407 de 2004. En consecuencia, el mencionado texto definitivo es el siguiente:

“*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Exáltese la labor académica, pedagógica y cultural que ha desarrollado el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario durante los últimos 350 años.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir por los medios que el ordenamiento jurídico establece a la conservación, restauración y mantenimiento de la planta física del claustro histórico, así como la colección pictórica y del archivo histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, que constituyen parte del patrimonio cultural e histórico de la Nación.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir al fortalecimiento del fondo de investigaciones del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En esta forma dejamos cumplida la misión encomendada y sometemos a consideración de la Plenaria de cada una de las dos Cámaras, el anterior informe.

Germán Vargas Lleras, Jairo Clopatofsky Ghisays, honorables Senadores de la República; Carlos Julio González, Carlos Ramiro Chavarro, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO 34, 127 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará la sostenibilidad financiera y el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes que en materia pensional se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, asegurarán su equidad y sostenibilidad financiera.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir la edad, el tiempo de servicio, o las semanas de cotización o acumular el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

El Legislador establecerá un procedimiento judicial breve y las causales para la revisión de las pensiones que hubiesen sido reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pactos, convenciones colectivas o laudos válidamente celebrados.

Parágrafo 1º. *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.*

Parágrafo 2º. *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.*

Parágrafo transitorio 1º. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Parágrafo transitorio 2º. *La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010, con excepción del aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo.*

Parágrafo transitorio 3º. *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.*

Parágrafo transitorio 4º. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen y complementen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrán las condiciones de transición hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo transitorio 5º. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último Decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.*

Parágrafo transitorio 6º (nuevo). *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres smmlmv, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año.*

Parágrafo transitorio 7º (nuevo). *Lo establecido en el parágrafo 1º no se aplicará a las personas que causen su derecho a pensión antes del 31 de julio de 2010 y tengan cotizadas a la vigencia del presente Acto Legislativo al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, y además hayan cotizado la mitad o más de este tiempo como mínimo al tope más alto señalado por la ley.*

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2005 al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, número 34, 127 de 2004 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Nacional, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Mario Uribe Escobar, Coordinador; Andrés González Díaz, Héctor Heli Rojas, Carlos H. Andrade Obando, Hernán Andrade Serrano, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 382 - Viernes 17 de junio de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
ACTAS DE CONCILIACION	
Informe de conciliación, Explicación del voto y Texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 034, 127 acumulados de 2004 Cámara, 11, 04 Senado, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. .	1
Texto conciliado definitivo al Proyecto de ley número 75 de 2003 Cámara, 66 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.	5
ACTAS DE MEDIACION	
Acta de mediación al Proyecto de ley número 119 de 2003 Senado, 066 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2004 Senado 34, 127 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria, por la cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	8